

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019-00217-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: HERNANDO JOSE PAZ BETANCOURT

Procede el Despacho a decidir la solicitud de oficiar a la pagadora del Sena Regional Cauca, sobre la reducción de embargo presentada por el Apoderado Judicial del demandado, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO, citado en la referencia.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial, mediante auto del 07 de mayo de 2019, decretó, entre otras, el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el demandado HERNANDO JOSE PAZ BETANCOURT, como trabajador del Sena Regional Cauca.

Mediante memorial allegado al proceso, el Apoderado Judicial del demandado solicita se oficie a la Pagadora del Sena Regional Cauca para que tenga en cuenta cual debe ser la suma liquida en dinero que se le debe embargar al sueldo devengado por el aquí ejecutado, por el proceso de la referencia; como quiera que dicha medida, al descontársele, superó lo ordenado por el Despacho Judicial, vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y a tener una vida digna, ya que presenta otras deducciones de alimentos; asegurando que el neto que recibe, de él depende su sustento y el de su núcleo familiar, y no cuenta con otro contrato suscrito con ninguna entidad pública ni privada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 599 del Código General del Proceso le otorga la facultad al Juez de limitar los embargos a lo necesario, para lo cual, en atención a las claras directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, debe observar el grado de afectación que la medida representa para los derechos fundamentales de la parte afectada con la misma; al tiempo que debe responder a criterios de necesidad y proporcionalidad.

Al respecto, en Sentencia T – 725 de 2014, con ponencia de la Magistrada MARIA VICTORIA CALLE, dicha Corporación indicó:

“4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

(...)

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas, cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:

*“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, **no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que, en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos.**”* (Negrillas del despacho)

Como secuela lógica de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del señor HERNANDO JOSE PAZ BETANCOURT y su actual núcleo familiar, se procederá a despachar favorablemente la solicitud y en consecuencia, se ordenará a la Pagadora del Sena Regional Cauca, que en aplicación de las normas legales y la orden judicial proferida, coloque en orden y turno de prelación, el embargo ordenado por este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que no se puede afectar el Salario Mínimo Mensual devengado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

1. ORDENAR al PAGADOR y/o TESORERO del Sena Regional Cauca, que coloque en orden y turno de prelación de embargos, la medida decretada por este Despacho Judicial mediante oficio No. 1424 del 14 de mayo de 2019, **advirtiéndole que la ejecución de las medidas de embargo debe limitarlas hasta la quinta parte del monto que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de lo devengado por el demandado**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Expedir por Secretaría el oficio correspondiente.

2. RECONOCER, personería adjetiva al Dr. IGNACIO RUIZ FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No 10.539.301, con TP No 215.171, como apoderado judicial del señor: HERNANDO JOSE PAZ BETANCOURT, con las facultades y en los términos del poder especial a él otorgado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. _____, hoy, ____ DE FEBRERO DE 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria